



Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R.A. N° 037-2013-SP-CS-PJ

Lima, 11 de setiembre de 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Marilú Colchón Antón, contra la Resolución de veinte de diciembre de dos mil once expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como Técnico Judicial encargada de la Mesa de Partes del Juzgado de Paz Letrado de Tumán de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Con lo informado por los doctores Víctor Roberto Prado Saldarriaga y Roberto Luis Acevedo Mena.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la impugnante Colchón Antón expuso como argumentos de su recurso de apelación, los siguientes:

- A. Que, la resolución cuestionada ha vulnerado garantías constitucionales del debido proceso, derecho de defensa y motivación de las resoluciones, al transgredir los principios de razonabilidad, irretroactividad, debido procedimiento y proporcionalidad, las cuales han generado la nulidad de pleno derecho.

Que, se le atribuye a la recurrente que el primero de julio de dos mil cuatro, la señora Jessica Maribel Díaz Espinoza concurre al Juzgado de Paz Letrado de Tumán, donde la recurrente se desempeña como Auxiliar, acompañando a un familiar que tenía una audiencia en el referido órgano jurisdiccional, circunstancia en la que fue agredida por María Elena Baca Gamarra, motivo por el cual la impugnante le ofreció su ayuda consistente en gestionar un certificado de salud con la mayor cantidad de días de atención médica (incapacidad), para ello le habrían entregado la suma de cien nuevos soles, con el fin de entregarle dos certificados médicos, de los cuales uno arrojaba uno por cuatro y el otro ampliación del primero era de diez por nueve; sin embargo, al hacer las indagaciones ante la Oficina Médico Legal, se le informó que éste último certificado no aparecía en la pantalla, por lo que se presumía la existencia de una falsificación de documentos, conducta irregular que desmerece el concepto público sobre la idoneidad de los Trabajadores del Poder Judicial y que menoscaba el decoro y la respetabilidad del cargo; conforme lo establece el inciso 6) del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.





Corte Suprema de Justicia de la República

- C. Que, el instituto de la prescripción, también de origen penal y procesal penal, no ha sido la excepción a la regla de transposición de principios al procedimiento administrativo sancionador. Este instituto tiene fundamento en la seguridad jurídica constituyendo un evento impeditivo para que el Estado persiga y castigue comportamientos contrarios a la norma jurídica, sustentada en su propia inacción para ejercitar la potestad sancionadora, la administración no podrá mantener de modo indefinido situaciones de indeterminación sobre la calificación de las conductas de los servidores estatales, cuando éstas sean materia de cuestionamiento o reproche.
- D. Que, la Ley de Carrera Judicial - Ley N° 29277, ha regulado la caducidad de la queja y la prescripción para iniciar investigaciones de oficio contra Jueces por parte de los órganos de control, en la parte inicial de su artículo 61°, establece: "el plazo para interponer la queja contra jueces caduca a los seis (06) meses de ocurrido el hecho. La facultad del órgano de control para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los dos (2) años de iniciada la investigación".
- E. El plazo de prescripción establecido legalmente en la Ley de la Carrera Judicial es corto, por lo que es evidente que se está ante un supuesto de prescripción del procedimiento ya instaurado, cuando el órgano de control no llega a determinar la responsabilidad funcional en el término de 2 años, que es el plazo razonable para que ello ocurra. Esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 233°.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el plazo prescriptorio de cuatro años, a partir de la comisión del hecho.
- Que, al respecto precisa que fue notificada el dieciocho de enero de dos mil once con la Resolución número nueve de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, que le impone la sanción de destitución, habiendo transcurrido el plazo de cuatro años, cuatro meses y seis días contadas a partir de la resolución número uno de fecha doce de setiembre de dos mil seis, de fojas veintidós, por lo que se habría producido la prescripción del procedimiento, tanto en aplicación del derogado artículo 204° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (aplicable en razón a la fecha de expedido el pronunciamiento), como por aplicación del numeral 2) del artículo 111° del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la oficina de control de la Magistratura del Poder Judicial.
- G. Que, según el Inciso 2) del artículo 111° del citado Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, la prescripción es un evento que impide la continuación del procedimiento disciplinario sancionador ya iniciado en los casos en que el primer pronunciamiento sobre el fondo del Órgano de Control se expida excediendo los dos años contados a partir de una vez instaurada la acción disciplinaria notificando al Juez o auxiliar jurisdiccional de los hechos constitutivos de la infracción funcional que le sean imputados a título de cargo.





Corte Suprema de Justicia de la República

- H. Que, la declaración de nulidad de oficio ha quedado habilitada para que el Superior Jerárquico lo declare así haciendo uso de la facultad que le confiere los numerales 202.1 y 202.2 de la norma legal citada; que habiéndose configurado la prescripción del procedimiento administrativo sancionador ha extinguido la potestad del órgano contralor de sancionar presuntas conductas irregulares.
- I. Hace presente que por el mismo hecho existe una procedimiento investigatorio signado con el N° 141-2006-ODICMA-LAMBAYEQUE y que debió acumularse de oficio ambos procedimientos, en virtud de lo estipulado en el artículo 95° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, concluyendo que la resolución cuestionada incurrió en vicio de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 10.1 y 10.2 de la Ley 27444.

Segundo. De lo actuado en el procedimiento administrativo se atribuye a la recurrente que: el primero de julio de dos mil cuatro, doña Jessica Maribel Díaz Espinoza concurre al Juzgado de Paz Letrado de Tumbán, donde la recurrente se desempeña como Auxiliar, acompañando a un familiar que tenía una audiencia en el referido órgano jurisdiccional, circunstancia en la que fue agredida por María Elena Baca Gamarra, motivo por el cual la impugnante le ofreció su ayuda consistente en gestionar un certificado de salud con la mayor cantidad de días de atención médica (incapacidad), para ello le habrían dado la suma de cien nuevos soles, con el fin de entregarle dos certificados médicos, de los cuales uno arrojaba uno por cuatro y el otro que era ampliación del primero, de diez por nueve; sin embargo, al hacer las indagaciones ante la Oficina Médico Legal, se le informó que éste último certificado no aparecía en la pantalla, por lo que se presumía de que existía una falsificación de documentos

Tercero. Que, respecto a los agravios descritos en el recurso de apelación, corresponde efectuar el cómputo del plazo de prescripción que en este caso corre a partir de la fecha de inicio de procedimiento investigatorio por conducta irregular que desmerece el concepto público sobre la idoneidad de los trabajadores del Poder Judicial y que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo a que se refiere el inciso 6) del artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Cuarto. Que, en el presente caso la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lambayeque resuelve abrir investigación a la servidora Marilú Colchón Antón por resolución de fecha doce de setiembre de dos mil seis, fecha en que se inicia con el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, mediante resolución número once de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho dicho Órgano de Control propone a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se le imponga la medida disciplinaria de suspensión por sesenta días a la investigada,



Corte Suprema de Justicia de la República

acto administrativo que constituye el primer pronunciamiento sobre el fondo de la investigación, el mismo que se emitió dentro del plazo de dos años a que se refiere el numeral 2) del artículo 111° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ.

Quinto. En ese mismo sentido cabe advertir que a partir de esta etapa procesal en el procedimiento administrativo no existe norma de orden legal que regule otro supuesto de plazo de prescripción, en consecuencia, no ha operado la prescripción invocada como agravio por la impugnante.

Sexto. Respecto al agravio señalado con el ítem I de la presente resolución, cabe advertir que la Investigación N° 141-2006-ODICMA-LAMBAYEQUE, es el número asignado en la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lambayeque y al ingresar a la mesa de partes de la OCMA, se le asigna el N° 150-2010-Lambayeque, siendo así se trata de un mismo expediente, por lo tanto no existe el agravio invocado por la apelante.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 66-2013 de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad con lo opinado por los señores Jueces Supremos Informantes, y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 27465. Sin la intervención de los señores Luis Felipe Almenara Bryson, Vicente Rodolfo Walde Jáuregui y César San Martín Castro, por haber emitido pronunciamiento previo.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de prescripción, deducida por la recurrente Marilú Colchón Antón.

Artículo Segundo. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Marilú Colchón Antón, contra la Resolución de veinte de diciembre de dos mil once expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como Técnico Judicial encargada de la Mesa de Partes del Juzgado de Paz Letrado de Tumán de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. En consecuencia, se **Confirma** la medida disciplinaria impuesta.



Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente